

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Por	Por	Por	Por
	10	15	30	seguidos
	id.	id.	id.	id.
	0'10	0'07	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excm. señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Febrero).

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 82 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en el artículo 237 de la vigente ley de Reclutamiento las siguientes Ordenes religiosas:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Congregación del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María.
- 6.º Religiosos de San Alfonso de Ligorio.
- 7.º Ordenes religiosas de Misioneros de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos),

Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

8.º Congregación de San Vicente de Paúl.

9.º Compañía de Jesús.

10. Colegios Franciscanos de Cehégín, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena.

11. Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).

13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.

14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.

15. Religiosos de San Francisco de Sales.

16. Congregación de San Pedro Advíncula.

17. Colegios de Misioneros Capuchinos de Ultramar establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.

18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

19. Religiosos terciarios capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la misma Ley, las Ordenes religiosas que tienen establecidas misiones fuera de España, ó sean:

- 1.º Congregación de la Misión de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico y Honduras.
- 2.º Congregación de Agustinos Descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Colombia y Brasil.
- 3.º Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Méjico, Argentina, Uruguay y Brasil.
- 4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil y Argentina.

5.º Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Orden de frailes menores (Religiosos franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos, con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregación de Misioneros Oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tokín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, Chile, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina y Australia.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico y Chile.

Art. 3.º Por el Ministerio de Estado se dictarán lo antes posible las instrucciones á que deben sujetar su gestión de propaganda en favor de los intereses y ciudadanos españoles en los países donde tengan establecidas misiones las Congregaciones religiosas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 4.º Una vez puestas en práctica dichas instrucciones, los Superiores ó Jefes de las referidas Congregaciones religiosas darán cuenta anualmente á los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América, Latina y Tierra Santa.

Art. 5.º El Gobierno de Su Majestad se reserva el derecho de incluir ó excluir del disfrute de los beneficios concedidos por los citados preceptos legales á las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines ó en el desenvolvimiento de su actividad.

Art. 6.º Los religiosos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1912 deberán presentar con toda urgencia ante las respectivas Comisiones mixtas los documentos que justifiquen su derecho para ser incluidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, á fin de que estos organismos puedan dictar los acuerdos que procedan antes de fin del mes actual y remitir á las Cajas el día 1.º de Marzo próximo la relación á que hace referencia la última parte del párrafo segundo del artículo 66 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último. (C. L. número 28.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LUQUE Señor...

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apliquen los preceptos del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento á los mozos del reemplazo del año actual y sucesivos que deseen satisfacer la cuota militar prevenida en los artículos 267 y 268 de la misma y que tengan dos ó más

hermanos varones alistados en reemplazos anteriores que presen ó hayan prestado en filas el servicio militar prevenido por la Ley ó se hayan redimido del servicio militar activo con arreglo á los preceptos de la ley de Reclutamiento derogada de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor...

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado la consulta del Jefe de los Servicios Técnicos, respecto á si son aplicables los preceptos de la Real orden de 30 de Diciembre último á los datos propios de las Compañías aseguradoras, referentes al conjunto de las operaciones que realicen en los diversos países donde operen:

Resultando que en la parte dispositiva de la citada Real orden se expresa: «Que en lo sucesivo no se autorizará la publicidad de de anuncios, carteles, prospectos, hojas de propaganda, estados ni gráficos en los que se contengan datos comparativos con relación á otras entidades aseguradoras, sean éstas nacionales ó extranjeras, y únicamente serán autorizados aquellos que se contraigan á datos, operaciones ó informaciones, sean ó no numéricas, relativos á la entidad solicitante, claro es que expresándose estos datos en forma cuya comprobación oficial sea posible y siempre con responsabilidad de la entidad anunciante, y sin perjuicio todo de que la Comisaría General de Seguros cuide de que la redacción de texto ó cifras consignadas no contengan el error ó confusión á que se refiere el artículo 13 de la ley»:

Considerando que, con arreglo al texto de dicha Real orden, solo pueden publicarse los datos comprobados oficialmente, y no alcanzando la inspección española á las operaciones que se realicen fuera de este país, no debe ser permitida la publicación de datos referentes á éstas sin justificar debidamente que en la nación de donde procedan se les ha autorizado oficialmente para publicarlos.

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer que respecto á los datos de las operaciones realizadas fuera de

España, solo podrá autorizarse á publicarlos á las entidades aseguradoras que justifiquen debidamente que en el país de origen se les ha autorizado su publicación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA

Ilmo. Sr.: Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 14 de Febrero).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con motivo de las dificultades que por parte de algunos contribuyentes vienen poniéndose al Ayuntamiento de Madrid para que éste haga efectivo por el procedimiento de apremio el arbitrio de inquilinato, negando eficacia y legalidad á la autorización que concede la Alcaldía á los Agentes ejecutivos para penetrar en el domicilio de los deudores al objeto de proceder al embargo de bienes, con el pretexto de que esa autorización tiene que ser decretada por la Autoridad judicial, considera conveniente este Ministerio dirigirse al del digno cargo de V. E. exponiéndole lo que se halla dispuesto respecto al particular en la legislación vigente, por si V. E. estima oportuno llamar la atención del Fiscal del Tribunal Supremo sobre ello, para que á su vez lo haga á los demás funcionarios del Ministerio Fiscal, á fin de que la tenga en cuenta en los asuntos en que hayan de intervenir por razón de su cargo.

Está declarado en el artículo 7.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 1.º de Julio de 1911, como ya lo estuvo en los artículos 8.º y 9.º, respectivamente, de las leyes anteriores de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870, que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones y demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Por el artículo 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1869 se dispuso que el Juez de paz era el competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero

residente en España, con objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo, pero esta disposición quedó derogada por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877, en el que se estableció textualmente que «en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda que son puramente administrativos, con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales».

En armonía con este precepto legal, que está en vigor, fué redactada la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación y el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, en cuyo artículo 71 se atribuye á los Alcaldes la facultad y se les impone el deber de autorizar la entrada en los domicilios de los deudores, y de designar dos testigos que presencié intervengan las diligencias de embargo, á cuyo efecto han de serles presentados por los Agentes ejecutivos los expedientes de apremio de segundo grado.

La referida Instrucción de 1900, así como el citado artículo 6.º de la Ley de 11 de Junio de 1877, son de aplicación á los deudores á los Ayuntamientos por arbitrios municipales, en virtud de expresa disposición de la vigente ley Municipal, que en su artículo 152 preceptúa lo siguiente:

«Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.»

Resulta, por consiguiente, fuera de toda duda que la competencia para decretar la entrada en los domicilios, con objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en procedimientos administrativos que se sigan contra deudores á la Hacienda, ó á los Municipios, corresponde á los Alcaldes, con arreglo á la legislación vigente; y

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga así presente á V. E., con las observaciones que preceden, á los fines que quedan indicados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 15 de Febrero).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Desde que se publicó en la GACETA DE MADRID la clasificación de Contadurías, se han modificado de una manera sensible los presupuestos de los Ayuntamientos de tal suerte, que por el transcurso del tiempo aquella clasificación, tan perfectamente llevada á cabo, puede decirse que ha quedado sin efecto.

La Dirección General de Administración carece, pues, en la actualidad de noticias exactas respecto á los Ayuntamientos que, en virtud de lo que dispone el artículo 156 de la ley Municipal, han de tener obligatoriamente un Contador de sus fondos, y á ello contribuye en gran manera la resistencia de muchas Corporaciones á dar cuenta de que necesitan la intervención de funcionario aludido, por estar su presupuesto de gastos en las condiciones que determina el repetido artículo 156.

En beneficio de los aspirantes á las Contadurías y en servicio de las propias Corporaciones, que han de tener interés en que su administración sea intervenida por funcionarios competentes, precisa normalizar la situación presente, y á estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se servirá V. S. encargar al Jefe de la Sección de examen de presupuestos y cuentas municipales de ese Gobierno de provincia, forme y entregue á V. S. una relación nominal de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos, exceptuados los que determina el artículo 3.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 exceda de 100.000 pesetas, por el orden siguiente:

A. Ayuntamientos que tienen Contador nombrado con los requisitos legales.

B. Ayuntamientos que han dado cuenta de la vacante para el oportuno concurso, estando mientras tanto desempeñado el cargo por un interino.

C. Ayuntamientos que deben tener Contador y no han dado cuenta de la vacante, desempeñando la plaza un interino; y

D. Ayuntamientos que debiendo tener Contador no han sido clasificados.

2.º Respecto de los Ayuntamientos comprendidos en el caso C; hará V. S. entender al Presidente de la Corporación la necesidad de cumplir lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y caso de desobediencia, impondrá los correctivos necesarios.

3.º Con relación á los Ayuntamientos incluídos en el caso *D*, ó sea aquellos que debiendo tener Contador no han sido clasificados, V. S. sin pérdida de momento, instruirá los oportunos expedientes, según dispone la Real orden de 25 de Marzo de 1902.

4.º En el término de un mes, contado desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente, V. S. remitirá á la Dirección General de Administración la relación antes expresada, manifestando las vacantes que los Ayuntamientos reseñados en el caso *B* han enviado á dicho Centro, dando noticia de las vacantes comprendidas en el caso *C* para que se anuncien los concursos, y expresando los Ayuntamientos que ha clasificado, y si éstos se conforman ó no con la clasificación.

5.º Al remitir la relación manifestará V. S. si esa Jefatura de Cuentas está servida en propiedad ó por Contador confirmado, y en caso de serlo por interino dará cuenta oficial de la vacante, y lo mismo en lo que se refiere á las Contadurías provinciales.

6.º Todos los años, en el mes de Enero, se servirá V. S. disponer que el Jefe de cuentas dé noticia á V. S., y V. S. á la Dirección General de Administración,

de las alteraciones que ocurran en los presupuestos de los Ayuntamientos por consecuencia de las cuales procede la supresión ó la creación de Contadurías.

7.º La Dirección General de Administración, una vez que reciba las relaciones de los Gobernadores de que antes se ha hecho mérito, la publicará en la GACETA con carácter provisional, dando quince días de término para que todos aquellos que lo crean oportuno puedan reclamar contra la misma.

8.º Una vez hechas firmes las providencias de los Gobernadores sobre clasificación, ó resueltos los recursos que contra las mismas se promuevan y resueltas también las reclamaciones que se produzcan contra la relación de que se trata, introducidas las modificaciones necesarias, la Dirección General de Administración publicará en la GACETA con carácter definitivo la relación tantas veces mencionada.

9.º No obstante lo expuesto, se seguirán anunciando todos los recursos que no se refieran á nue-

vas clasificaciones pendientes de reclamación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Administración y Gobernadores de las provincias, excepción hecha de las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del 18 de Febrero).

Delegación de Hacienda

Sección facultativa de Montes

CIRCULAR

378

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de las Instrucciones para el régimen de la mencionada Sección, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, se hace presente á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que poseen mon-

tes dependientes del Ministerio de Hacienda y que figuran en los BOLETINES OFICIALES números 188, 189, 190 y 191, correspondientes al mes de Agosto último, que en todo el mes actual remitan relación precisa y detallada de aprovechamientos forestales que necesitan utilizar durante el año forestal de 1913-1914, arreglada al modelo que á continuación se expresa, al Sr. Ingeniero de la 4.ª Región de la susodicha Sección, con residencia en esta Capital.

Se previene á los Sres. Alcaldes de referencia, que toda relación que se remita pasado el plazo fijado, no tendrá cabida ni se tendrá en cuenta al redactar el plan provisional de aprovechamientos, y se considerará como renuncia de los aprovechamientos, por no serles necesarios.

Logroño, 17 de Febrero de 1913. - L. Rivas.

Ayuntamiento de

Año forestal 1913-1914.

RELACIÓN de los aprovechamientos que se desean obtener en el año forestal indicado, en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda y pertenecientes á este Municipio.

NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	Maderas — NÚMERO de árboles	LEÑAS		PASTOS				CAZA Escopetas	IMPORTE total		OBSERVACIONES
			ALTAS Estéreos	BAJAS estéreos	NÚMERO DE CABEZAS					Pesetas	Cénts.	
					Lanar	Cabrio	Cerda	mayor				

Pueblo y fecha.

(Sello de la Alcaldía.)

El Alcalde,

Diputación Provincial

AÑO DE 1913

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial.— Personal.	5070 07	250 »	» »	5320 07
2.º 1.º	Administración provincial.— Material.	500 »	500 »	» »	1000 »
2.º 2.º	Servicios generales.	2900 43	» »	» »	2900 43
3.º	Obras de carácter obligatorio.	3000 73	» »	» »	3000 73
4.º	Cargas.	18901 80	» »	» »	18901 80
5.º	Instrucción pública.	8653 36	» »	» »	8653 36
6.º	Beneficencia.	38506 82	» »	» »	38506 82
7.º	Corrección pública.	4958 50	» »	» »	4958 50
8.º	Imprevistos.	2000 »	1000 »	» »	3000 »
9.º	Nuevos establecimientos.	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras.	1750 »	» »	» »	1750 »
11.	Obras diversas.	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos.	13680 87	32000 »	» »	45680 87
	TOTAL.	99922 58	33750 »	» »	133672 58

Logroño, 1.º de Febrero de 1913.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya. Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 11 de Febrero de 1913.—El Vicepresidente, José María Santa Olalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Cédula original

384

El Sr. D. Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy recaída á escrito del Procurador D. Domingo Apellániz, en autos ejecutivos instados á nombre de D. Cenón Ochagavía Benito, contra D. Maximino Ochagavía Fernández, vecino que ha sido de la Capital y en ignorado paradero, sobre reclamación de mil seiscientos cuarenta y seis pesetas y costas, ha mandado se dé conocimiento al ejecutado del nombramiento de perito hecho por el actor á favor de D. Justo Ibarrondo, y al objeto de tasar los bienes embargados para que en el término de segundo día designe otro por su parte con la prevención de que transcurrido que sea el plazo sin verificarlo, se le tendrá por conforme con aquél.

Y yo el Secretario judicial por medio de la presente cédula y BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy conocimiento al ejecutado

D. Maximino Ochagavía Fernández, de nombramiento de perito hecho por el actor en favor de D. Justo Ibarrondo, para la tasación de los bienes embargados, y le requiero para que dentro de segundo día nombre otro por su parte, con la prevención de que si no lo verifica, transcurrido que sea el plazo, se le tendrá por conforme con aquél.

Logroño, diecisiete de Febrero de mil novecientos trece.—Pablo Apellániz.

PARQUE DE SUMINISTRO
DE
INTENDENCIA DE LOGROÑO

375

A las doce horas del día tres del mes de Marzo próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Regla-

mento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Febrero de 1913.—El Director, Eduardo Martínez Abad.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos de..., al precio de.... pesetas.... céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Anuncios Oficiales

GRÁVALOS

383

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1912, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y producir las reclamaciones necesarias.

Grávalos, 17 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Eusebio González.

TORMANTOS

380

Terminado el reparto vecinal para cubrir las atenciones presupuestas en el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que los

contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Tormantos, 17 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Bonifacio Manero.

Por hallarse desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia vacante para proveerla en propiedad, por término de veinte días, con el haber anual de 750 pesetas, por la asistencia facultativa de una á veinticinco familias pobres. En referido haber, que será satisfecho por trimestres vencidos del presupuesto municipal, queda incluido el que se satisfaría al Médico auxiliar, por haber renunciado del cargo el que lo desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas y documentadas, dentro de dicho plazo en esta Alcaldía.

Tormantos, 17 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Bonifacio Manero.

URUÑUELA

385

Ignorándose el paradero de los mozos Doroteo Alocén Barrio, natural de Braganza (Brasil), hijo de Agapito y de Lucía, número 2 del sorteo de esta villa, del reemplazo del año 1911, y Casimiro Ríos Iruzubieta, natural de esta villa de Uruñuela, hijo de Emeterio y de Isabel, número 3 del sorteo de la misma, del reemplazo del año 1910, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo, debiendo advertir, que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que haya lugar, instruyéndoles el correspondiente expediente de prófugo, de conformidad con el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Uruñuela, 18 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Roque Benito.

CANILLAS

381

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1912, se hallan al público con los documentos que las justifican, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen.

Canillas á 18 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Carlos Ruiz.

Logroño—Imp. Provincial,